

A DESPACHO. Santander Cauca. Marzo 22 de 2023. El presente proceso Verbal Civil R.C. EXTRAC. No. 2022-00093-, a fin de que se sirva resolver lo legal, en cuanto al desistimiento de la acción presentada en escrito que antecede por los apoderados judiciales de las partes.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

PROCESO VERBAL R. CIVIL EXTRACT. - Radicación No. 2022-00093-00

Dte. DISNEY RCITH BURBANO Y OTROS
Ddo. ALLIANS SEGUROS SAS Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Marzo veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 054

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la acción, formulada en escrito que antecede por los demandantes DISNEY EDITH BURBANO LUNA quien obra en nombre propio y en representación de los menores CARLOS IVAN GRIJALBA BURBANO, EDISON YESID TRIANA BURBANO y SAYRA YIRLENY TRIANA BURBANO, y su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES ZUÑIGA PALECHOR, por haberse dado acuerdo de transacción dentro del presente proceso verbal civil de la referencia donde funge como parte demandada el señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ VALENCIA y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los mencionados demandados y su apoderado judicial en escrito que antecede solicitan al Despacho le terminación anticipada del proceso por desistimiento, por haberse agotado con la parte demandada de la Litis CONTRATO DE TRANSACCION, debidamente suscrito y convalidado por sus apoderados, que comprende todos los derechos litigiosos debatidos al interior del presente asunto.-

El Artículo 314 del CGP., respecto del Desistimiento de las pretensiones de la demanda, reza lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Además sobre el tema el ARTÍCULO 316 del CGP., contempla: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: --
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

Revisada en entonces la petición de terminación anticipada del proceso por desistimiento que antecede, se observa que el contrato de transacción allegado se encuentra suscrito en debida forma por los demandantes su apoderado y el apoderado judicial de la compañía aseguradora demandada ALLIANZ SEGUROS SA., contando éstos con todas las facultades legales para ello como partes del proceso por el que se procede, entre ellas las de desistir o dar por terminado la litis, y que como tal han solicitado la terminación anticipada del presente asunto por haberse materializado entre las partes acuerdo de transacción, en el que comprende los derechos que se debatían al interior de la presente actuación, **en consecuencia**, observándose que el asunto se encuentra en trámite y hasta el momento no se ha dictado sentencia de primera instancia que ponga fin a la Litis, se estima que se dan los requisitos y exigencias de la norma en cita para acceder a lo pretendido.

De esta manera se tiene que con la solicitud de terminación de la acción ha sido presentada por las partes y sus apoderados judiciales debidamente facultados para ello, estima el Juzgado, que es procedente aceptar el desistimiento así presentado, por cuanto dicho acuerdo se encuentra coadyuvado por respectivos apoderados debidamente facultados y/o legitimados para ello, y toda vez que dicho requerimiento se ajustada a lo reglado en el artículo 314 del CGP., y por tanto así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, en donde además se dispondrá una vez ejecutoriada la misma a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y al archivo definitivo del asunto.

Finalmente, advirtiendo el Despacho que como la solicitud de desistimiento y/o terminación de la actuación, viene coadyuvada o firmados por los apoderados de ambas partes, y por las mismas partes vinculadas a la actuación, se abstendrá de condenar en costas procesales tal y como lo autoriza el artículo 316 del CGP.-

En consecuencia el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander Cauca,**

RESUELVE:

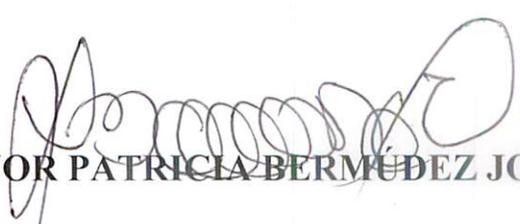
PRIMERO: ACEPTAR la terminación anticipada del presente proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por DESISTIMIENTO de la acción, al haberse agotado entre las partes vinculadas contrato legal de transacción, respecto de todas las pretensiones que constan en el libelo introductor del proceso, y que se encuentra formulada en escrito que antecede por las partes y sus apoderados judiciales, y cumplir dicho acuerdo los requisitos legales establecidos en el artículo 314 del CGP., tal y como ha quedado explicado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Tal y como lo autoriza el artículo 316 del CGP., ABSTENERSE de CONDENAR en costas a las partes, en tanto que la solicitud de desistimiento en tal sentido se encuentra coadyuvada y/o avalada por los apoderados de los sujetos procesales vinculados al presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia PROCÉDASE al levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado y materializado dentro del proceso, y cumplido ello ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación y las anotaciones estadísticas del caso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
República de Colombia

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

La providencia que antecede se **NOTIFICA** POR ESTADO
Nº 39
DE HOY 24 03/2023. HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario